

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Apelación nº 183/2015

Recurso nº 279/2013 del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 1 de Huelva

ANTONIO CANDIL DEL OLMO
LCDO. EN DERECHO-PROCURADOR
C/ IMAGEN, 10-3.º C
TELF. 954 21 46 32 - FAX 954 46 21 11
41003 SEVILLA

SENTENCIA

Iltmo. Sr. Presidente

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Iltmos. Sres. Magistrados

Doña María Luisa Alejandre Durán

Don Pedro Luis Roás Martín



En la Ciudad de Sevilla a Veinte de Mayo de 2.015. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación referido en el encabezamiento interpuesto por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias de Andalucía representada por la procuradora sra. Manzano Gómez y defendida por el Letrado Sr. Cabello Burgos contra sentencia dictada el 23 de diciembre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Huelva. Ha sido parte apelada el Sindicato Médico de Huelva, representado y defendido por la Letrada Sra. González Mora. Es ponente el Iltmo Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurso se interpuso contra sentencia dictada el 23 de diciembre de 2014 que estima el recurso interpuesto contra resolución desestimatoria por silencio de recurso de reposición contra la resolución de 23 de enero de 2013 por la que se anuncia la convocatoria de un puesto de director del servicio provincial de Huelva (BOJA 29/1/2013) que se anula por contraria a derecho en cuanto a admitir la titulación de diplomado en enfermería para poder optar a dicho puesto de dirección.

SEGUNDO.- Del escrito de apelación se ha dado traslado a las demás partes en el Juzgado que han hecho las alegaciones oportunas.

TERCERO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día dieciocho de Mayo de 2.015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia, tras analizar la legitimación de la parte actora y admitirla, sobre el fondo del asunto concluye que a la vista de la ley 44/2003 de ordenación de profesiones sanitarias y de la jurisprudencia, no es conforme a derecho la inclusión de diplomados en enfermería como titulación para optar al referido puesto de dirección.

En primer lugar la apelante pretende la nulidad de la sentencia por denegación indebida de prueba. No ha lugar a la pretensión anulatoria porque pudiendo, la parte apelante no ha solicitado recibimiento a prueba en segunda instancia, con lo que el pretendido motivo de nulidad se podría haber subsanado.

Dispone el artículo 240 LOPJ 1. *La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos*

procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.

SEGUNDO.- La parte apelante no ha hecho valer su pretensión de practicar la prueba en la forma establecida en el precepto citado; como decimos, ni siquiera ha interesado en segunda instancia la práctica de prueba que hubiera sido, eventualmente pertinente, a la vista del artículo 85.3. de la ley jurisdiccional.

Las incidencias denunciadas y que se habrían producido en el acto de la vista, si han podido producir indefensión, se han podido subsanar pues el testigo que no fue oído, pese a estar admitida la prueba, ha podido ser propuesto en esta instancia y, como decimos, no lo ha sido. No puede pues prosperar este motivo del recurso. Las restantes irregularidades denunciadas, por irrelevantes, no pueden conllevar la nulidad.

TERCERO.- Opone la apelante que la sentencia no ha considerado la especial naturaleza jurídica de la empresa pública, que presenta grandes diferencias con el SAS.

En todo caso, añade, hay que tener en cuenta las funciones de los directores de los servicios provinciales para concluir que la sentencia apelada es contraria a derecho. Esta es la tesis de la apelación.

No podemos compartir el argumento. Con independencia de que la apelante sea diferente jurídicamente al SAS, lo que no se discute, la cuestión debatida no es otra sino que el título de diplomado en enfermería no puede ser válido para optar al puesto de director provincial.

Pues bien, en apoyo de su tesis al apelante explica cuales son esas funciones, que entre otras, incluye responder de la política de formación o definir los objetivos en la provincia, entre otros. No parece lógico, desde luego, que esas funciones puedan recaer en diplomados cuando el personal a formar es de grado universitario superior: los licenciados, aunque actualmente deba hablarse solo de grados. En efecto, el cumplimiento de adecuado de sus funciones por el personal se encomienda también a los directores y se daría la paradoja de que sería evaluado un facultativo superior por un diplomado con menor formación. No parece lógico, ni conforme a la normativa legal aplicada en la sentencia. (ley 44/2003).

Por conforme a derecho, la sentencia ha de ser confirmada y la apelación desestimada.

Y ÚLTIMO.- Al desestimarse el recurso, se condena en las costas al apelante con el límite de seiscientos euros, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto. (Artículo 139.2 L.J.C.A.).

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias de Andalucía representada por la procuradora sra. Manzano Gómez y defendida por el Letrado Sr. Cabello Burgos contra sentencia dictada el 23 de diciembre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Huelva que confirmamos.

Se condena en las costas del recurso a la parte apelante con el límite de seiscientos euros (600).

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.

APELACION:183/15**SECCION PRIMERA****Recurso: 279/13****Procedencia: Juzgado contencioso administrativo numero 1 de Huelva****EMPRESA PUBLICA DE EMERGENCIAS SANITARIAS 061
C/ JUAN MANUEL SALGUERO RODRIGUEZ****PROVIDENCIA /****Iltmos. Sres.****Presidente /****Alejandro /****Frias /**

Sevilla a, 18 de mayo de 2015.

Dada cuenta;

Se señala para la votación y fallo del presente
recurso el día 18-MAYO-15.

Contra la anterior resolución cabe interponer Recurso de Reposición en el plazo de cinco días ante la Secretaria Judicial a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañar al escrito en que se interponga, la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Primera, nº 4051-0000-20-183-15 del depósito para recurrir por cuantía de 25 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo manda la Sala y firma el Iltmo. Sr. Presidente.



Ante mí.